

B.7. Género

Análisis de la consideración del contexto de vulnerabilidad de mujeres condenadas por emergencias obstétricas por los Tribunales Orales Penales de la Provincia de Corrientes (Argentina).

Autor: Mattos Castañeda, Belén; e-mail: belen.mattos.castaneda@gmail.com

Profesora guía: Ayala Rojas, Dora Esther; e-mail: dorayala10@gmail.com

Universidad Nacional del Nordeste

Resumen

Este trabajo analiza cuatro sentencias penales de los tribunales de primera instancia de la Provincia de Corrientes (Argentina) correspondientes a mujeres condenadas en casos vinculados a emergencias obstétricos desde el año 2014 hasta el año 2020.

A través del empleo del método de Análisis Crítico del Discurso es posible identificar causas de vulnerabilidad presentes en la vida de las mujeres condenadas y determinar de qué manera fueron considerados (o no) por los tribunales en la ponderación de los hechos que motivaron las condenas y cómo se plasma esto en las decisiones judiciales.

El contexto de vulnerabilidad al que se hace referencia puede provenir de factores estructurales, de las condiciones personales, de las circunstancias al momento del evento obstétrico o una combinación de los mismos. El patrón común identificado consiste en historias de vida surcadas por la pobreza y el abandono en distintos grados, dado que todas las mujeres condenadas atravesaron partos que tuvieron lugar de manera abrupta y solitaria, y resultaron criminalizadas por las consecuencias adversas que sobrevinieron a los mismos. La falta de perspectiva de género interseccional impide a los tribunales darle la relevancia correspondiente para la solución jurídica del caso al contexto de vulnerabilidad del que provienen las mujeres imputadas por este tipo de delitos.

Es por ello que enfocarse en los contextos personales surcados por la marginalización sirve de correctivo para categorías dogmáticas rígidas que no fueron diseñadas tomando en cuenta las experiencias particulares de las mujeres y permite vislumbrar soluciones alternativas y más justas.

Palabras clave: criminalización, emergencias obstétricas, perspectiva de género.

Introducción

El presente trabajo de investigación tiene por objeto de estudio cuatro sentencias penales de primera instancia de la Provincia de Corrientes en Argentina de mujeres condenadas por casos vinculados a eventos obstétricos que van desde el año 2014 hasta el año 2020, a través del empleo del Análisis Crítico del Discurso. A modo de aclaración, el término “eventos obstétricos” (Carrera, Orrego-Hoyos, & Saralegui Ferrante, Dicen que tuve un bebé: Siete historias en las que el sistema judicial encarcela mujeres y a casi nadie le importa, 2020a, pág. 11) será utilizado indistintamente junto con ‘emergencias obstétricas’ e ‘incidentes obstétricos’, para hacer referencia a aquellas situaciones “involuntarias y traumáticas” (Carrera, Orrego-Hoyos, & Saralegui Ferrante, CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales), 2020b, pág. 6) vinculadas con el embarazo y el parto que resultan criminalizadas, tales como abortos espontáneos, partos prematuros o en avalancha donde la criatura nace muerta o bien fallece al poco tiempo de haber nacido. Estos casos “terminan en acusaciones penales graves, como homicidio agravado o abandono de persona. Son otros caminos por los que avanza la criminalización sobre las mujeres y su capacidad reproductiva” (Carrera, Orrego-Hoyos, & Saralegui Ferrante, CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales), 2020b, pág. 6).

La importancia de enfocarse en el texto de las sentencias, como señala Natalia Gherardi, Directora Ejecutiva del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), radica en que

los discursos de los operadores de justicia a través de sus sentencias [...] contribuyen a consolidar una mirada particular sobre las mujeres, sobre los roles de género que les son asignados y sobre el respeto que sus derechos merecen por parte de la sociedad en su conjunto. (Monitorear derechos para construir justicia: los derechos de las mujeres en las cortes y los medios, 2012, pág. 5)

En cuanto a la legislación nacional y en lo relativo al objeto de este trabajo, en enero del 2020 entró en vigencia en la Argentina la Ley Nº 27.499 conocida como Ley Micaela¹, por la cual se establece “la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación” (artículo 1). La Provincia de Corrientes se encuentra adherida a esta legislación nacional desde marzo del

¹ Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27499-318666/texto>.

2020², por lo cual las y los funcionarias/os públicas/os de todos los ámbitos provinciales –que desde luego incluye al Poder Judicial– también se encuentran comprendidas/os en esta disposición.

Los casos que se analizan en este trabajo investigativo son representados, tanto en el imaginario social, como en el discurso judicial, como “mujeres que contradicen el rol idealizado de madre amorosa, que desafían el mito del amor maternal” (Coll, M., Mercurio, E. & Maero Suparo, V., 2019, pág. 28). Como alternativa se propone evitar caer en concepciones que identifiquen la feminidad con la maternidad y considerar la trayectoria vital de las imputadas, tomando en cuenta los hechos traumáticos y las violencias atravesadas, así como las condiciones de marginalización que padecen. El desafío entonces consiste en reinterpretar estos casos a la luz de principios de justicia reproductiva e igualdad y no discriminación, que aseguren a estas mujeres un tratamiento verdaderamente imparcial y no sesgado por ideologías que determinan lo que una ‘buena madre’ debe ser, condenando a toda aquella que se atreva a romper con ese canon. En este sentido, mi argumento es que los hechos que dan base a las condenas tendrían un desenlace judicial distinto en caso de ser abordados tomando en consideración el contexto de vulnerabilidad del que provienen las imputadas y utilizando una perspectiva de género interseccional. Es por ello que para el estudio de las sentencias bajo análisis se toma en cuenta la multidimensionalidad de las experiencias de las mujeres, que convergen con otras categorías por las cuales padecen subordinación y desventaja (Crenshaw, 1989) en sus (des)encuentros con el poder punitivo estatal.

Como una advertencia final, aunque este trabajo aboga por la consideración de los factores de vulnerabilidad presentes en las vidas de las mujeres condenadas por las sentencias bajo análisis, ello no importa anular su capacidad de agencia (agency) ni negar completamente su responsabilidad por los hechos ocurridos (Burman & Gelsthorpe, 2017). Lo que se sostiene es que estos casos precisan ser resignificados y abordados desde una mirada de género interseccional, a fin de alcanzar sentencias justas, lo cual no implica una mera victimización.

² Ver legislación: <http://www.saij.gob.ar/6527-local-corrientes-ley-micaela-capacitacion-obligatoria-genero-para-todas-personas-integrar-tres-poderes-estado-adhesion-provincial-ley-nacional-27499-lpw0006527-2020-03-04/123456789-0abc-defg-725-6000wvorpel?&o=18&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia/Vigente%2C%20de%20alcance%20general%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n/Local%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley&t=28789.>

Objetivos

Este trabajo busca determinar la forma en la cual los factores de vulnerabilidad presentes en la vida de las mujeres condenadas por eventos obstétricos fueron tenidos en cuenta –o no– por los Tribunales Orales Penales (TOP), a través del análisis crítico de los discursos empleados en las sentencias. Para ello se intentará responder a los siguientes interrogantes: ¿Cómo se evaluaron desde los tribunales los contextos de vulnerabilidad en la vida de las mujeres imputadas? ¿Fueron tomados o no en consideración?

Materiales y métodos

Los materiales consisten en cuatro sentencias penales correspondientes a cuatro circunscripciones judiciales de la Provincia de Corrientes en Argentina. Las mismas corresponden a los Tribunales Orales Penales (juzgados de primera instancia en el fuero penal) que van desde el año 2014 hasta el año 2020 y corresponden a las siguientes causas: PXL 9771/12, PXG 14122/13, PXR 7566/16 y PXB 9123/18. Brevemente, el criterio seguido para la selección de las mismas comprendió: 1) Casos donde haya recaído una sentencia condenatoria; 2) Que la pena impuesta haya sido de prisión efectiva; 3) Que la sentencia haya sido pronunciada dentro de los últimos diez años (2011 en adelante). Como salvedad se aclara que la muestra no pretende ser exhaustiva.

Esta investigación es de tipo cualitativa y la metodología empleada es Análisis Crítico del Discurso (CDA, por sus siglas en inglés). Esta metodología fue escogida ya que parte de la idea de que el lenguaje constituye una parte integral de los procesos sociales materiales (Fairclough, 2001, pág. 122). Las sentencias son en definitiva textos, y como tal, a menudo resultan “escenario de contiendas donde aparecen rastros de discursos e ideologías compitiendo por la dominación” (Wodak, 2001, pág. 10). Este tipo de textos resultan de particular interés para el CDA dado que, como lo postula Gabrielle Griffin, esta metodología “intenta comprometerse de manera crítica [...] con los discursos producidos por instituciones dominantes [tales como el Poder Judicial] [...] a fin de mostrar cómo los textos que estas producen (re)crean versiones particulares del mundo” (2013, pág. 98).

Resultados y discusión

En cuanto a las experiencias concretas de las mujeres con el sistema de justicia criminal, Michele Burman y Loraine Gelsthorpe refieren que las investigaciones empíricas llevadas a cabo desde la criminología han demostrado el impacto de la conjunción de factores sociales,

estructurales y personales en los caminos de entrada y salida de las mujeres en el sistema de justicia penal, así como lo crucial de tener este dato presente en las respuestas a la criminalidad de las mujeres (Feminist criminology: inequalities, powerlessness, and justice, 2017, pág. 223).

Es por ello que este trabajo se propuso identificar causas de vulnerabilidad presentes en la vida de las mujeres condenadas y determinar de qué manera fueron consideradas por los tribunales en la ponderación de los hechos que motivaron las condenas. Se analizarán separadamente cada uno de los cuatro casos teniendo en cuenta la siguiente estructura:

- Descripción de los hechos (controvertidos);
- Referencia al contexto concreto de las mujeres imputadas;
- Valoración de condiciones de vulnerabilidad por el tribunal.

1. Primer caso: PXB 9123/18 “INSAURRALDE MARÍA ELIZABETH P/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO - BELLA VISTA”

Según surge del texto de la sentencia, María Elizabeth Insaurralde dio a luz en su casa el día 16 de octubre de 2018, tras lo cual la bebé falleció al poco tiempo. La sentencia condenatoria fue pronunciada el 20 de mayo de 2020, por un tribunal integrado por tres jueces: Román Facundo Esquivel, Ariel Héctor Azcona y Juan José Cochia. Los magistrados en la sentencia dan por acreditada la siguiente versión de los hechos:

[...] la imputada MARÍA ELIZABETH INSAURRALDE, luego de haber dado a luz a su hija MARIAN INSAURRALDE, le causó la muerte. El hecho se produjo en circunstancias en que, luego del parto, la imputada le realizó el corte del cordón umbilical, produciéndole un desgarro de tejidos y vasos sanguíneos por arrancamiento, lo que fue una lesión vital, posteriormente la sacudió de manera brusca (*shaken baby*) agrediéndola en varias oportunidades (al menos 6 impactos en su cabeza) con o contra un objeto duro y romo lo que causó la muerte [...] por traumatismo cráneo encefálico y hemorragia subaracnoidea, luego de lo cual la envolvió en una campera [chaqueta] [de] color marrón y la ocultó en el interior de un ropero de la mencionada habitación. (TOP Corrientes Nº 2, 2020, pág. 35).

Dicha versión reproduce casi textualmente la acusación efectuada en contra de María Elizabeth por el Ministerio Público Fiscal (pág. 3). Sin embargo, tal relato difiere sustancialmente del expresado por María Elizabeth, quien en su declaración como imputada durante la celebración del juicio oral –única oportunidad de la sentencia donde se incorporan sus palabras de manera directa– manifestó:

[...] me levanté para ir al baño y se me rompió la bolsa siento el líquido y ya la cabeza de mi bebe, como fue rápido para que no se me caiga me senté hice fuerza y salió mi bebe, lo contuve en mi mano la cabeza de ella, corte el cordón le até con una cintita y cuando le corté el cordón con la cinta me levante y fui para limpiarle y me había sentado demasiado me levanto y me muevo sentí que me entro dolor y me descompuse en el momento que retomo el conocimiento veo que mi bebe estaba en el suelo, me agarró una tristeza lo levante y le puse sobre mi cama después de ese momento no vi que respiraba y no abrió los ojos, me senté y me descompuse nuevamente en mi casa y no tuve conocimiento del tiempo me desperté ya estaba en el hospital. Después de ese momento ya no me acuerdo más nada. (pág. 10).

María Elizabeth tenía 33 años de edad al momento de los hechos por los cuales resultó condenada, contaba con estudios secundarios incompletos, se desempeñaba como empleada doméstica y era madre soltera tras haberse separado del padre de su hija de once años. De acuerdo a lo que se puede apreciar en la descripción que se incluye en el texto de la sentencia acerca de la vivienda, esta “está constituida de material co[c]ido [ladrillos], sin revoque, posee luz, agua potable, techo de cinc y piso [de] cemento” (pág. 27). Si bien no se trata de una casa precaria, es indicativa del nivel socio económico de María Elizabeth, como perteneciente a clase baja/trabajadora. En la sentencia no queda claro el efectivo conocimiento por parte de María Elizabeth acerca de su estado de embarazo, dado que, aunque en su declaración ante el tribunal manifiesta haberlo sabido, en diferentes oportunidades a lo largo del expediente se hace referencia a que lo ignoraba, al igual que sus familiares (págs. 20, 21, 31).

Al emitir su decisión final sobre el caso en cuestión, los jueces no efectuaron una evaluación sobre el estado de salud de María Elizabeth al momento de los hechos por los que se la acusa. Las circunstancias de haber atravesado un parto en soledad, sin asistencia de

ningún tipo, a raíz de lo cual sufrió un desvanecimiento y prácticamente se desangró, ni quisiera resultan mencionadas por el tribunal, pese a haber sido referidas en repetidas ocasiones a lo largo del texto, según los testimonios de una de sus familiares (págs. 11-12), de la entrevista de su hermana con una asistente social (pág. 31), así como del médico interviniente (pág. 18). El hecho de haber dado a luz de manera sorpresiva, encontrándose sola en su domicilio, “sin las condiciones sanitarias exigibles” (pág. 39) y que, de no haber sido hallada a tiempo por su hermana probablemente no hubiera sobrevivido dada la gran pérdida de sangre sufrida, no solo no fueron considerados como elementos que pudieran al menos mitigar su responsabilidad por el hecho (de seguirse únicamente la tesis sostenida por el tribunal, sino que además fueron interpretados en su contra. Es así que los jueces calificaron esta situación de “actitud temeraria” (pág. 39) por parte de María Elizabeth –quien casi perdió la vida–, por considerarla como un riesgo para la integridad de la recién nacida, dejándose en claro que las condiciones de salud de la primera no resultan relevantes.

Esta actitud por parte del tribunal es demostrativa de la persistencia fenómeno denominado “*fetus-first mentality*” referido por Emma Milne que permea las lecturas efectuadas por los tribunales en este tipo de casos. El mismo demanda anteponer la salud del feto por sobre la de la persona gestante, quien además es considerada como última responsable de garantizar ese bienestar por sobre todas las cosas (Putting the fetus first - Legal regulation, motherhood, and pregnancy, 2020, pág. 171). Como se verá, de los casos analizados en este trabajo, el presente es quizás aquel donde la protagonista del mismo presenta menos factores de vulnerabilidad convergentes, lo que indudablemente influyó en el hecho de que sea quien recibió la pena más alta de todas: prisión perpetua (o 35 años de prisión).

2. Segundo caso: PXR 7566/16 “C., M. D. P/ HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO EN GRADO DE TENTATIVA – MERCEDES”

Este caso se encuentra anonimizado, por lo que su protagonista será referida por sus iniciales, M. D. C. La misma resultó condenada por homicidio calificado por el vínculo en grado de tentativa, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación³, luego de dar a luz en soledad durante la madrugada del día 17 de julio de 2016, en el baño de la casa de la familia

³ Artículo 80, inciso 1 en relación al último párrafo del mismo artículo.

de su pareja, donde residía en aquel momento. La sentencia fue dictada el 30 de octubre de 2017 por los jueces Jorge Alberto Troncoso, Raúl Adolfo Silvero y Martín José Vega.

En cuanto a los hechos que motivaron el proceso, el tribunal dio por acreditada la siguiente versión:

[...] el parto de la acusada C. fue natural y espontáneo, y se produjo en el baño de la vivienda [...]. Producto del alumbramiento nació la beba hoy llamada M. de los M. P. C., la que inmediatamente luego de nacer fue cortado el cordón umbilical con una “Gillette” [maquinilla de afeitar] y colocada por su madre en la bolsa de residuos del baño - junto a los demás elementos que en ella se encontraban- atando la misma para luego dirigirse al patio trasero de la vivienda y a fin de descartar la beba la arroja por encima del muro lindero –de aproximadamente 1.80 mts.– [...]. (TOP, 3^{ra} Circunscripción Provincia de Corrientes, 2017, pág. 44)

[La criatura] fue hallada por la moradora de la vivienda vecina, quien dio aviso de inmediato a la policía, quienes con premura llevaron a la beba hasta el Hospital local, donde ingresó a las 09:00 horas aproximadamente, con un cuadro de hipotermia y paro cardiorespiratorio [...]. (pág. 36)

Con respecto a los hechos de los que se la acusaron, durante la audiencia de debate M. D. C. en cambio manifestó que:

Esa mañana del sábado me levanté y no me sentía bien, me fui al baño muchas veces, [...] estuve descompuesta ese día, [...] estuve acostada todo el día en cama, y a la noche cuando, no me acuerdo la hora, me levanto y voy al baño y me sentía mal y veo que cae eso y ahí ya no me acuerdo nada [...] (pág. 3)

[...] cuando me desperté me dijeron que tuve una pérdida, y después me dijeron que él bebe tenía siete u ocho meses, yo de ese momento no me acuerdo de haber visto al bebé. (pág. 6)

M. D. C. sabía que estaba embarazada, pero creía que su embarazo era de no más de tres o cuatro meses dado que, según lo expresó ante el tribunal, había tenido su período

menstrual con normalidad, razón por la cual el advenimiento del parto la tomó absolutamente desprevenida. Incluso sus familiares y una vecina señalaron que “no se le notaba la panza” (pág. 61). Cuando fue atendida por el personal médico del centro de salud al que concurrió se encontraba sufriendo una hemorragia y negaba haber dado a luz una criatura (pág. 40), ya que creía se trataba de una pérdida. De acuerdo a lo sostenido por su abogado defensor en el debate, “ella cree que lo que estaba introduciendo [en la bolsa] eran los restos de un proceso gestacional nuevamente interrumpido” (pág. 31), debido a que tenía antecedentes similares.

Los datos que surgen de la lectura de la sentencia dan cuenta de la gran cantidad de factores de vulnerabilidad que presentaba M. D. C. Así, en cuanto a sus condiciones personales: era una joven de muy escasos recursos, de tan solo veintidós años al momento del hecho por el que se la condenó, con estudios primarios incompletos –habiendo alcanzado hasta el sexto grado– y su ocupación era de empleada doméstica (pág. 60). Según la evaluación psicológica citada en la sentencia, M. D. C. es una persona que “presenta una capacidad intelectual significativamente por debajo del término medio normal [...] Su pensamiento es concreto, evidenciándose limitaciones en la capacidad simbólica y de abstracción, no habiendo alcanzado un pensamiento lógico-formal” (pág. 61). Tales circunstancias se hallan subrayadas en el texto de la sentencia. También consta en la misma que al momento de ingresar a la guardia médica del hospital M. D. se encontraba en estado de shock (pág. 40), como resulta comprensible en una persona que acaba de atravesar una emergencia obstétrica de las características descriptas anteriormente.

En el presente caso es interesante analizar la lectura efectuada por el tribunal acerca de las condiciones de vulnerabilidad que presentaba M. D. Estas no estuvieron ausentes y se incluyeron en un apartado bajo el título de “Circunstancias Extraordinarias de Atenuación” (pág. 58), atenuante comprendida en el último párrafo del artículo 80 del Código Penal argentino. Sin embargo, las conclusiones a las que llegan los jueces no alcanzan a ser justas a la luz de una perspectiva de género interseccional, manteniéndose “las mismas expectativas idealizadas por el rol materno” como si no existieran las circunstancias desfavorables descriptas (Laurenzo Copello, Segato, Asensio, Di Corleto, & González, 2020, pág. 32). Los jueces aceptan que en el caso en concreto existió una “disminución de la capacidad de comprensión de la criminalidad del acto”, y que solo podrían “resolver la cuestión con justicia” (TOP, 3^{ra} Circunscripción Provincia de Corrientes, 2017, pág. 60) acogiéndose a esta atenuante. Al evaluar las declaraciones de los profesionales de la salud que asistieron a M.

D., los jueces resaltan que “es posible que haya sentido miedo”, que haya padecido “un estado de estrés y ansiedad” y que haya entrado en “estado de pánico” (pág. 62). Finalmente, dan por acreditado que se M. D. era

una joven de escasos recursos [...] intelectuales y cognitivos que contaba con jóvenes 22 años, con una capacidad intelectual significativamente por debajo del término medio normal, proveniente de un sector sociocultural y económico deprimido que evidentemente encontraba contención y sustento económico en las familias de sus ex parejas (y no en la suya de sangre) [...].

[...] [C]omo primeriza que era, sin ningún tipo de asistencia médica previa, el parto natural y espontáneo la sorprendió esa madrugada en el baño y con los antecedentes que había tenido de dos pérdidas espontáneas (pág. 64)

Lo paradójico es que de todos modos proceden a condenarla a ocho años de prisión. Como puede advertirse, la aplicación de la atenuante no pasa de una ‘concesión graciosa’ de los magistrados que no resuelve el fondo de la cuestión. Se trata de una evaluación por demás paternalista de los factores de vulnerabilidad que atravesaba M. D., inspirada por cierto sentido de lástima que no tiene una materialización justa en la sentencia, ya que no se percibe un esfuerzo real por parte del tribunal por intentar comprender o empatizar realmente con las condiciones de gran precariedad que ella enfrentada.

3. Tercer caso: PXG 14122/13 “FLEITAS MARGARITA EMA P/ ABANDONO DE PERSONA AGRAVADO POR MUERTE DE LA VÍCTIMA Y CONDICIÓN DE PROGENITOR QUE DETENTA EL AUTOR – GOYA”

Margarita Fleitas tenía treinta años de edad y era madre de una niña pequeña cuando tuvo un parto de manera sorpresiva, encontrándose sin nadie que pudiera socorrerla en el baño precario de su vivienda. La sentencia por la cual resultó condenada fue dictada el 1^{ro} de diciembre de 2016, por el tribunal compuesto por Julio Ángel Duarte, Romelio Díaz Colodrero y José Luis Acosta. Según los jueces consideraron probado en la causa,

el día 13 de julio de 2013, no pudiéndose precisar el horario, pero con anterioridad a las 16hs., la procesada Margarita Ema Fleitas, dio a luz

en su propio domicilio [...] y sin asistencia de profesionales médicos, una beba que nació con vida, a la cual luego de cortar el cordón umbilical de manera casera, metió en una bolsa y la abandonó en un canal de desagüe [...]. La recién nacida falleció ese mismo día como consecuencia de la falta de asistencia [...]. (TOP Goya, 2016, pág. 14)

Por su parte, según se lee en la sentencia Margarita manifestó:

Yo me fui a hacer un mandado caminando sola y volvía y había un bicicletero que estaba mal ubicado en el cordón, atravesando la vereda [acera], me tropecé con el bicicletero, me mareé y me caí y me golpeé la panza. Tipo las doce de la noche, cuando yo me fui al baño, que queda afuera y queda bastante separado de la casa, tuve una contracción como de orinar y me dolió mucho la panza. Y ahí me viene la hemorragia y yo me perdí, como que se me nubló todo. Una hemorragia que no podía parar. Estaba sola. Mi nena durmiendo y mi abuela que es de edad, que ahora ya murió y estaba también en su cama, y ya no se levantaba más. No, nadie me auxilió, lo último que me acuerdo es que me lié con una sábana, porque me quedé sin fuerzas. Me vuelvo a despertar al otro día, en mi cama en mi casa. Después ya no me acuerdo más. (pág. 4)

Entre los elementos indicadores del nivel socio-económico de Margarita que pueden extraerse de la sentencia encontramos que era ama de casa y vendía productos gastronómicos de manera informal a personas de su barrio (“torta asada” pág. 5). Su vivienda tenía un “techo de chapa de zinc” (pág. 10) y no contaba con un baño interno, sino que este se encontraba ubicado en el patio. Su defensa técnica estuvo a cargo del Defensor Oficial, lo que también da cuenta de la escasez de recursos económicos de Margarita. Asimismo, de acuerdo al informe de psicología forense que es citado en la sentencia,

la Sra. FLEITAS manifiesta una historia personal-familiar de dependencia y sumisión que se puede pensar como un Problema Biográfico [...]. Ha sostenido relaciones de pareja – con los padres de sus dos hijos- dentro de un marco sometedor-sometida, a repetición, sin posibilidades de decidir lo mejor para sí. Es una dependencia emocional patológica. (pág. 13)

Aunque no se lo expresa de manera directa, siendo las relaciones asimétricas de poder entre varones y mujeres el elemento que caracteriza a los actos de violencia de género, particularmente a nivel interpersonal⁴, es posible presumir que Margarita había padecido este tipo de violencia por parte de sus ex- parejas. En este caso, no se valoran las condiciones que rodearon el embarazo de Margarita, ni siquiera si el mismo fue consentido o no. Aunque en el informe psicológico se menciona a los progenitores de las hijas de Margarita como ejerciendo vínculos de sometimiento para con ella, esto no es indagado ni incorporado en ningún momento por el tribunal a la hora de emitir su decisión. Así, se confirma un patrón frecuente de la práctica judicial, por el cual cuando una mujer es imputada por la comisión de un delito, “la violencia de género no suele ser considerada como un factor relevante para la solución jurídica del caso” (Laurenzo Copello, Segato, Asensio, Di Corleto, & González, 2020, pág. 26).

Por otra parte, el probable “estado de intensa alteración emocional al momento de los hechos” (TOP Goya, 2016, pág. 13) que también se menciona en el informe psicológico, no resulta acogido por los jueces cuando evalúan la pena a imponer. Muy lejos de considerar las condiciones personales de precariedad económica y violencia de género que enfrentaba Margarita, la sentencia sostiene: “si bien la encartada [procesada] era una persona humilde, cuenta con una instrucción terciaria –maestra jardinera [magisterio en educación inicial]– lo cual la hace aún más responsable de su accionar delictivo”. Lo verdaderamente sorprendente sin embargo es que, aunque en cuanto a la calificación penal de los hechos⁵, los jueces admiten en su fallo la imputación que fuera efectuada por el fiscal, este último había pedido para Margarita una pena de siete años de prisión (pág. 3), en tanto que el tribunal termina aplicando una pena de doce años de prisión (pág. 19).

4. Cuarto caso: PXL 9771/12 “MENDOZA MARIA ROSA P/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO – P. LIBRES”

María Rosa tenía cuarenta años de edad cuando tuvo lugar el fatídico desenlace por el cual fue privada de su libertad. Era madre de dos hijas; la mayor había crecido con su abuela

⁴ El artículo 4 de la ley 26.485 determina que constituye violencia contra las mujeres: [...] toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal [...].

⁵ Abandono de persona, agravado por la muerte de la víctima y la condición de progenitora que detenta la autora (artículos 106 último párrafo y 107 del Código Penal argentino).

paterna debido a la enorme carencia de recursos materiales de María Rosa, razón por la cual sentía que la había perdido, al no haber podido formar parte de manera activa de su crianza dada la precariedad de sus circunstancias. Trabajaba la mayor parte del día, tanto dentro como fuera del hogar para procurar un futuro mejor para ella y su hija menor, y apenas le quedaban un par de horas para el descanso personal. La pequeña en ese momento tenía seis años de edad y un progenitor que no contribuía a su manutención, quedando al cuidado de su abuela materna cuando María Rosa se encontraba trabajando. Su mayor preocupación y anhelo era ser capaz de proveer una vivienda con condiciones dignas para su grupo familiar. En estas circunstancias desfavorables queda embarazada, situación que no desea ni logra aceptar. Finalmente atraviesa un parto en avalancha, es decir sorpresivo e intempestivo, en el precario baño de su casa, sin contar con ayuda alguna para enfrentarse a esa situación.

María Rosa fue juzgada y condenada el 9 de abril de 2014 a catorce años de prisión por el homicidio agravado por el vínculo mediando circunstancias extremas de atenuación por el tribunal compuesto por: Marcelo Ramón Fleitas, Gustavo Alfredo Ifrán y Ana de Jesús Gauna de Atencia⁶. Los hechos que se tuvieron por acreditados por el tribunal fueron:

el día 18 de septiembre de 2012, en un lapsus de tiempo que no se puede precisar pero comprendido entre la hora 14:20 y la hora 18:00, en circunstancias que la imputada María Rosa Mendoza, se hallaba en su domicilio [...] encontrándose en estado de gravidez, con unas 38 o 39 semanas de gestación, se introduce y se encierra en el baño exterior de su domicilio, lugar donde da a luz a una persona de sexo femenino [...], acto seguido la incusa [acusada], valiéndose de un elemento punzocortante, le provoca a la recién nacida excoriaciones múltiples en región del mentón y heridas punzocortantes en la región del cuello y tórax las cuales revisten carácter gravísimo, que producen el deceso del neonato por neumotórax traumático y hemorragia del cordón umbilical. (TOP 4^{ta} Circunscripción Provincia de Corrientes, 2014, págs. 32-33)

En la única instancia en la cual María Rosa se expide de manera directa con relación a los hechos que se le imputan, se limita a expresar que “en el momento que pasó todo no me

⁶ Única magistrada mujer interveniente en los casos bajo análisis en el presente trabajo de investigación, quien en su voto se limitó a adherirse a lo expresado precedentemente por el presidente del tribunal.

di cuenta lo que estaba pasando, cuando me fui a la ducha me di cuenta. Jamás hice daño a la criatura" (pág. 32). Es así que solo podemos acceder a su narración de las circunstancias que rodearon al evento obstétrico de manera mediada, particularmente a través de las declaraciones en calidad de perito-testigo de la profesional de salud mental que la atendió con posterioridad al mismo.

La carencia de recursos económicos, la miseria y las condiciones de hacinamiento de la vivienda donde residía, la dificultad para sacar adelante a su hija menor y el enfrentarse sola a un embarazo no deseado y ni siquiera conocido por su entorno más inmediato, son los factores de vulnerabilidad más prominentes que afectaban a María Rosa al momento de los hechos por los cuales fue condenada. La sentencia ilustra la enorme sobrecarga de trabajo que afrontaba, estando todos sus esfuerzos dirigidos a la construcción de una nueva casa con por lo menos las condiciones mínimas de comodidad, así como al cuidado de su hija menor. De esta manera, el nuevo embarazo, producto de una relación sexual ocasional con el padre de su hija menor –que no contribuía a la crianza y sostén de la pequeña–, fue percibido como un hecho que impediría la concreción de su proyecto de vida. Tampoco podía contar con su madre de setenta años para que la ayudase con la criatura que venía en camino debido a que su edad avanzada ya no le permitiría asumir el cuidado de una nueva bebé (pág. 41). A lo largo de la sentencia consta que esta enorme cantidad de tensión que se encontraba experimentando María Rosa no pudo ser resuelta, por lo que recurrió a la negación del embarazo de manera involuntaria, como mecanismo inconsciente de defensa, tal y como lo refirió Clotilde Torres Frías, Médica Psiquiatra del Cuerpo Médico Forense:

luego de un embarazo conocido y no deseado, que ponía en riesgo sus proyectos a corto plazo, relacionados con la crianza de su hija menor, no pudo enfrentar el conflicto que el mismo planteaba o mejor dicho respondió al conflicto que se le planteaba con defensas psíquicas (Negación), postergando indefinidamente acciones resolutivas. (pág. 42)

Asimismo, las propias circunstancias en que tuvo lugar el parto dan cuenta de la vulnerabilidad a la que se encontraba expuesta María Rosa:

El parto [...] se dio en forma inesperada, y se habría producido en forma rápida o abrupta dando a luz con sus ropas puestas y cuando

logró deshacerse de la ropa en el baño, el Recién Nacido se habría caído sin que la madre pudiera sujetarlo. (pág. 40)

En la sentencia también se relata que el parto fue tan sorpresivo que rompió bolsa estando en su cama y que desde allí se desplazó hasta el baño que se encontraba situado en el exterior de la vivienda (pág. 49). Cuando ingresó a la guardia del hospital estaba desvanecida por la hemorragia producto del parto (pág. 9) y su vida corrió peligro por una infección producida por los restos placentarios por lo que tuvo que ser intervenida para evacuarlos con posterioridad a la primera atención médica (págs. 14-15). La psiquiatra que la entrevistó describe el episodio mental sufrido por María Rosa ante esta situación extrema como un “trastorno transitorio mental incompleto”, por el cual se vio afectada su voluntad (pág. 14).

El tribunal efectúa una ponderación de “los elementos que en su conjunto importan circunstancias extraordinarias de atenuación”, evaluando “aquellas circunstancias previas y concomitantes a la conducta que se desvalora” y que ya han sido descriptas, en razón de lo cual terminan por aplicar una “pena disminuida” (pág. 60). No obstante, la consideración por parte del tribunal de las condiciones personales desfavorables que se encontraba atravesando María Rosa (gran carencia económica, falta de apoyo en tareas de cuidado) no logró ir más allá de una compasión superficial: “hay un estado de perturbación que no disipa el reproche, sino que conlleva a sustentar una atenuación extraordinaria como prescribe el dispositivo legal para asignar la coerción penal reducida” (pág. 62). De esta manera, si bien se habilitó una reducción notable de la respuesta punitiva estatal (de los 35 años que supone la cadena perpetua a catorce años de prisión), esto no dio lugar a una valoración efectiva de la reducción de su ámbito de autodeterminación que padeció María Rosa. Las rígidas categorías de la dogmática penal generan que, pese a incorporar en su decisión final el dato de que las capacidades volitivas de la imputada se hallaban reducidas (pág. 50), esto no sea suficiente para incidir a nivel de la culpabilidad del acto y determinar la inexigibilidad de la conducta ajustada a derecho en el caso concreto⁷.

⁷ Zaffaroni (Manual de Derecho Penal. Parte General, 2007) explica que:

La culpabilidad se entiende como un juicio personalizado que le reprocha al autor su injusto, considerando el ámbito de autodeterminación con que actuó. De ello se sigue [...] el principio de que a nadie puede cargárselle con un injusto si no ha sido resultado de su libre determinación y que no puede hacérselo en medida que supere su ámbito de autodeterminación [...] (pág. 508).

Conclusión

Desde los discursos judiciales se intenta retratar a las ‘mujeres infanticidas’ como despiadadas, capaces de las peores brutalidades contra las más indefensas de las criaturas: sus propias/os hijas/os neonatas/os, y por ende merecedoras de las penas de prisión lo más implacables posible. Sin embargo, la realidad plasmada en las historias que se incluyen en este trabajo dista mucho de esta imagen y demuestra que “los contextos adversos y precarios en los que las mujeres infanticidas llevan adelante los embarazos y la total soledad y aislamiento en el que tienen sus partos son situaciones muy difíciles de superar ante un parto sorpresivo y no deseado” (Laurenzo Copello, Segato, Asensio, Di Corleto, & González, 2020, pág. 80) en el caso concreto. Es por ello que una solución más justa sería evaluar estas circunstancias de vulnerabilidad en el estrato de la culpabilidad –último de la teoría del delito–, que constituye “el máximo de reproche que permite habilitar poder punitivo” (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2007, pág. 515) y no en relación con la mera punibilidad del hecho, que están solo una gradación cuantitativa de la pena a ser impuesta. Como expresan Laurenzo Copello, Segato, Asensio, Di Corleto y González:

Desde una mirada crítica, hechos que la tradición penal descarta por insignificantes son revalorizados al exigir que el razonamiento jurídico contemple el contexto específico en que la acusada estaba inmersa. La posibilidad de contar con las experiencias reales de esas mujeres en el proceso penal impacta en la significación jurídica de los conceptos tradicionales al advertir la falta de objetividad y justicia que arrojaría al caso un acercamiento no contextualizado. (Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género, 2020, pág. 36)

En el caso de las mujeres que protagonizaron los casos analizados, en general, “el alto estado de vulnerabilidad del que partieron fue determinante de su criminalización” (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2007, pág. 518), y es evidente que los hechos que motivaron su responsabilidad penal fueron toscos, improvisados, detectables con suma facilidad por las agencias policiales. Las cuatro protagonistas de estos casos no comparten en común mucho más que el hecho de ser mujeres de escasos recursos económicos, moradoras de “barrios con baja rentabilidad” (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2007, pág. 516), que atravesaron

emergencias obstétricas adversas por las cuales resultaron criminalizadas. Cabe preguntarse entonces cuál es la lectura que la Justicia daría a hechos similares donde las involucradas fueran mujeres de clase media, no atravesadas por violencia de género, abandono o rechazo a una maternidad impuesta y no deseada en el caso en concreto.

Para finalizar, Zaffaroni propone una categoría que denomina “culpabilidad por la vulnerabilidad” (págs. 519-520), que funciona como la contracara del mero reproche por el hecho, al incorporar también una consideración por la forma en que funciona la selectividad penal, es decir, tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad que detentaba el o la autor/a del hecho punible, que desencadenaron y/o facilitaron su criminalización. Se sostiene entonces que “[s]olo la categoría jurídica ‘contexto’ es capaz de singularizar los casos, evitando el margen de error que ocurre con la ‘reducción a términos’, es decir, el recorte arbitrario que se le impone a la situación del crimen” (Laurenzo Copello, Segato, Asensio, Di Corleto, & González, 2020, pág. 190). Enfocarse en los contextos personales surcados por la marginalización sirve de correctivo para categorías dogmáticas rígidas que no fueron diseñadas tomando en cuenta las experiencias particulares de las mujeres y permite vislumbrar soluciones alternativas y más justas.

Bibliografía

- Burman, M., & Gelsthorpe, L. (2017). Feminist criminology: inequalities, powerlessness, and justice. En L. M. McAra (Ed.), *The Oxford Handbook of Criminology* (págs. 213-238). Oxford: Oxford University Press.
- Carrera, M. L., Orrego-Hoyos, G., & Saralegui Ferrante, N. (2020a). *Dicen que tuve un bebé: Siete historias en las que el sistema judicial encarcela mujeres y a casi nadie le importa* (First ed.). Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Carrera, M. L., Orrego-Hoyos, G., & Saralegui Ferrante, N. (10 de December de 2020b). CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales). Recuperado el 5 de January de 2021, de <https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/la-criminalizacion-por-aborto-y-otros-eventos-obstetricos-en-la-argentina/>
- Coll, M. L., Mercurio, E. & Maero Suparo, V. (2019). Infanticidio en la Argentina. Consideraciones legales y aportes Psicopatológicos a partir de los fallos “trapasso” y

“tejerina” [En línea]. Estudios sobre Jurisprudencia. Disponible en: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Estudios/2019.10.%20Infanticidio%20en%20la%20Argentina.%20Consideraciones%20legales%20y%20aportes%20psicopatol%C3%B3gicos.pdf>.

Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics. *University of Chicago Legal Forum*, 1989(1), 139-167.

Departamento de Archivo y Departamento de Información Parlamentaria del Poder Legislativo de la Provincia de Corrientes. (16 de abril de 2012). *Senado Corrientes*. Recuperado el 6 de abril de 2021, de <http://www.senadoctes.gov.ar/RECOPILACIONES>Listadodecretos-16-04-2012.pdf>

Fairclough, N. (2001). Critical Discourse Analysis as a Method in Social Scientific Research. En R. Wodak, M. Meyer, R. Wodak, & M. Meyer (Edits.), *Methods of Critical Discourse Analysis* (págs. 121-138). London: SAGE Publications.

Gherardi, N. (2012). Monitorear derechos para construir justicia: los derechos de las mujeres en las cortes y los medios. En N. Gherardi (Ed.), *La Justicia en construcción: derechos y género ante los tribunales y los medios de comunicación de América Latina* (págs. 5-13). Buenos Aires: Equipo Latinoamericano de Justicia y Género-ELA.

Griffin, G. (2013). *Research methods for English studies* (First ed.). Edinburgh: Edinburgh University Press.

Honorable Congreso de la Nación Argentina (2018). Ley de capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres [En línea]. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27499-318666>. [Último acceso: 22 mayo 2021].

Honorable Congreso de la Nación Argentina (1922). Código Penal de la Nación Argentina [En línea]. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>. [Último acceso: 22 mayo 2021].

Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes (2020). Adhesión provincial a la Ley Nacional 27.499 [En línea]. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/6527-local>

corrientes-ley-micaela-capacitacion-obligatoria-genero-para-todas-personas-integrantes-poderes-estado-adhesion-provincial-ley-nacional-27499-lpw0006527-2020-03-04/123456789-0abc-defg-725-

6000wvorpyle?&o=18&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia/Vigente%2C%20de%20alcance%20general%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n/Local%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley&t=28789. [Último acceso: 22 mayo 2021].

Laurenzo Copello, P., Segato, R., Asensio, R., Di Corleto, J., & González, C. (2020). *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género* (Primera ed.). Madrid: Programa EUROSOCIAL.

Milne, E. (2020). Putting the fetus first - Legal regulation, motherhood, and pregnancy. *Michigan Journal of Gender & Law*, 27(149), 149-211.

Tribunal Oral Penal de la ciudad de Corrientes Nº 2 (2020). PXB 9123/18: INSURRALDE MARÍA ELIZABETH P/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO - BELLA VISTA [En línea]. Disponible en: <http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/jurisprudencia/fallos-top/pdf/2020/S-32-PXB-9123-TOP-2.pdf>. [Último acceso: 23 mayo 2021].

Tribunal Oral Penal de la ciudad de Goya (2016). PXG 14122/13: "FLEITAS MARGARITA EMA P/ ABANDONO DE PERSONA AGRAVADO POR MUERTE DE LA VICTIMA Y CONDICION DE PROGENITOR QUE DETENTA EL AUTOR – GOYA" [recurso electrónico].

Tribunal Oral Penal de la Cuarta Circunscripción de la Provincia de Corrientes (2014). PXL 9771/12: "MENDOZA MARIA ROSA P/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO – P. LIBRES" [recurso electrónico].

Tribunal Oral Penal de la Tercera Circunscripción de la Provincia de Corrientes (2017). PXR 7566/16: "C., M. D. P/ HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO EN GRADO DE TENTATIVA – MERCEDES" [En línea]. Disponible en: http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/pdf/2018/S.69.EXPTE_.PXR-7566-TOP-MERCEDES-reservado.pdf. [Último acceso: 23 mayo 2021].

Wodak, R. (2001). What CDA Is About – A Summary of Its History, Important Concepts and Its Developments. En R. Wodak, & M. Meyer (Edits.), *Methods of Critical Discourse Analysis* (págs. 1-13). London: SAGE Publications.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2007). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (Segunda ed.). Buenos Aires: EDIAR.

Financiamiento

Este trabajo fue posible gracias a la Beca de Investigación de Posgrado Categoría Iniciación otorgada por la Secretaría General de Ciencia y Técnica (SGCyT) de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE).